



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar, por mayoría, al recurso interpuesto por Orlando Osmar P condenado a la pena de diez años de prisión, y le concedió la detención domiciliaria. Contra esa decisión, el señor fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuyo rechazo motivó la presente queja.

En los votos que integraron la mayoría en la decisión impugnada mediante recurso federal, dictada el 19 de agosto del corriente, se advierte como fundamento en común que el condenado cumple con el requisito etario previsto en el artículo 32, letra “d”, de la ley 24.660, lo que se valoró como suficiente para concederle la detención domiciliaria. También se señaló que existen en el caso las razones humanitarias que inspiran el instituto, en tanto P habría sido diagnosticado como portador del virus denominado COVID-19 (cf. págs. 3/12 y 13/15 de la copia digitalizada).

El recurrente objeta la interpretación de la ley según la cual el requisito etario es suficiente para conceder la medida. Con cita de varias sentencias de V.E., afirma que la detención domiciliaria se justifica en tanto el encarcelamiento del interesado constituya un trato cruel, inhumano o degradante, o afecte alguno de los derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, por lo que tal circunstancia debe demostrarse aun en el caso de imputados o condenados mayores de setenta años. A lo que añade que en el *sub examine* no hay ninguna razón sobre la cual se pueda fundamentar su existencia. En efecto, si bien admite que P fue diagnosticado como portador de COVID-19 mientras

estaba encarcelado, el recurrente afirma que también lo es, como se advierte en el voto en disidencia de la juez Catucci (cf. págs. 12/13 de la copia citada), que, tras ese diagnóstico, fue trasladado al Hospital Penitenciario Central de la unidad de Ezeiza, y luego al Centro Penitenciario de Enfermedades Infecciosas, donde se le garantizó el tratamiento adecuado a dicha enfermedad. Tan es así que, de acuerdo con lo indicado en el recurso federal, el 25 de agosto de este año ya había recibido el alta médica al encontrarse recuperado. En suma, el representante de este Ministerio Público sostiene que la decisión del *a quo* debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido, al carecer de argumentos suficientes (cf. págs. 23/35 del documento digitalizado del escrito de interposición del recurso extraordinario).

II

A mi modo de ver, lleva la razón el recurrente.

En efecto, en cuanto al argumento de la mayoría de la cámara según el cual el requisito etario sería suficiente para conceder la detención domiciliaria, considero aplicable la doctrina sentada por V.E. en los precedentes O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013; T. 13, XLIX, “Torra, Miguel Ángel s/causa n° 15.838” y B. 106, XLIX, “Bossié, Antonio Federico y otro s/causa n° 16.486”, sentencias del 10 de diciembre de 2013; y A. 57, XLIX, “Araujo, Ricardo César s/causa n° 15.858”, sentencia del 5 de agosto de 2014, entre otros, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito en beneficio de la brevedad.

Por otro lado, no aprecio que en el caso existan las razones humanitarias que justifican la concesión de la medida. Como lo ha señalado el recurrente, de conformidad con lo expuesto en el voto en disidencia emitido en la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

decisión apelada (cf. *supra*, punto I), no hay ninguna constancia que permita sostener que los problemas de salud de P no pueden ser tratados adecuadamente en la prisión. En particular, si bien fue diagnosticado como portador de COVID-19 mientras estaba encarcelado, según lo afirmado en el recurso federal (cf. *ibídem*), inmediatamente se lo trasladó a los centros médicos especializados en esa enfermedad, dependientes del Servicio Penitenciario, para garantizarle la debida atención, y permaneció allí hasta recuperarse completamente.

No desconozco que P habría recibido el alta médica respecto de aquella afección con posterioridad a la decisión del *a quo*, pero la Corte ha señalado reiteradamente que sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 313:1081 y 320:1875, entre muchos otros).

En cualquier caso, tampoco se han brindado las razones por las cuales debería considerarse que P habría estado y estaría en mejor condición de ser asistido en su domicilio.

Ese déficit de argumentación resulta especialmente criticable si se recuerda la jurisprudencia de V.E. según la cual –salvo una mejor interpretación que de sus fallos pueda hacer el Tribunal– al pronunciarse sobre la procedencia de la detención domiciliaria los jueces deben ponderar tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado, como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma

adecuada (considerando 24 del voto que lidera el acuerdo en el precedente de Fallos: 340:493).

En síntesis, entiendo que la decisión impugnada mediante recurso federal carece de fundamento idóneo y, en esas condiciones, no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 325:2202 y sus citas).

III

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2020.